



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Acción de Repetición</b>
<b>Expediente:</b>	<b>110013336038202100333-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Servicios Postales Nacionales S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Luisa Fernanda Casas Solórzano</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve incidente de nulidad</b>

El Despacho observa que mediante memorial allegado por correo electrónico del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, la apoderada de la parte demandada formuló incidente de nulidad por falta o indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado y, en consecuencia, se surta en debida forma la notificación de dicha providencia.

Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad que hace la demandada, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con auto del 2 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda que dio inicio al presente asunto<sup>2</sup>, entre otros, se solicitó al demandante acreditar el traslado de la demanda, su modificación y los anexos a los demás sujetos procesales, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA –adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021–.

En razón a lo anterior, mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el día 11 de mayo de 2022<sup>3</sup>, se acreditó el envío, mediante correo electrónico certificado<sup>4</sup> (con certificado de entrega<sup>5</sup>), del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, con auto del 22 de agosto de 2022 se admitió la demanda presentada por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. en contra de la señora LUISA FERNANDA CASAS SOLÓRZANO<sup>6</sup>, y la notificación personal se surtió el día 23 de septiembre de la misma anualidad<sup>7</sup>.

El artículo 208 del CPACA dispone que “*serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente*”. A su turno, el numeral 8 del artículo 133 del CGP establece que el proceso es nulo en todo o en parte “*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.

Por su parte, el numeral 10 del artículo 82 *ibidem* precisa que, la demanda con que se promueve todo proceso deberá contener “*el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”.

En el caso concreto, la sociedad demandante indicó que se podrán efectuar notificaciones a la demandada en el correo electrónico [lfcS-77@hotmail.com](mailto:lfcS-77@hotmail.com), por lo que se procedió a

<sup>1</sup> Ver documentos digitales denominados “22.- 11-01-2023 CORREO” e “23.- 11-01-2023 INCIDENTE”.

<sup>2</sup> Ver documento digital denominado “04.- 02-05-2022 AUTO INADMITE DEMANDA”.

<sup>3</sup> Ver documentos digitales denominados “06.- 11-05-2022 CORREO” y “07.- 11-05-2022 SUBSANA”.

<sup>4</sup> Ver documento digital denominado “10.- 11-05-2022 ACREDITA REMISION”.

<sup>5</sup> Ver documento digital denominado “11.- 11-05-2022 CERTIFICADO ENTREGA”.

<sup>6</sup> Ver documento digital denominado “14.- 22-08-2022 AUTO ADMITE DEMANDA”.

<sup>7</sup> Ver documento digital denominado “16.- 23-09-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

notificar el auto admisorio de la demanda en los términos de los artículos 198 y 199 del CPACA a esa dirección electrónica.

Considera la apoderada de la señora LUISA FERNANDA CASAS SOLÓRZANO que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que el correo electrónico al que fue notificada personalmente la demandada ([lfcs-77@hotmail.com](mailto:lfcs-77@hotmail.com)), únicamente es usado por ella para revisar mensajes provenientes de la red social Facebook, que solo lo revisa máximo 2 veces al año y, por esta razón, únicamente tuvo conocimiento del proceso en curso el 6 de diciembre de 2022; además, manifiesta que **(i)** con la notificación personal enviada por el Juzgado únicamente se le remitió el auto admisorio de la demanda, sin anexos y **(ii)** que la sociedad demandante tiene pleno conocimiento de que la demandada recibe notificaciones en la dirección electrónica [lukafe07@gmail.com](mailto:lukafe07@gmail.com), en donde la demandante le ha remitido en varias oportunidades anteriores comunicaciones, para lo cual anexa soportes de los años 2017 y 2019.

Lo primero que debe mencionarse es que con la notificación personal surtida por la Secretaría del Juzgado el día 23 de septiembre de 2022 se remitió el enlace del expediente digital completo del proceso de la referencia, no únicamente el auto admisorio de la demanda, como de manera equivocada lo afirma la apoderada de la demandada.

La notificación se hace en los términos de los artículos 198 y 199 del CPACA, al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). En el siguiente link podrá encontrar las piezas procesales que conforman el expediente digital   
[038-2021-00333-00](https://www.cancilleria.gov.co/038-2021-00333-00)

En relación con las actuaciones adelantadas para surtir la notificación a la demandada, encuentra este Despacho que **(i)** la sociedad demandante suministró un *canal digital* en el cual fue surtida la notificación; **(ii)** dentro de las manifestaciones de la apoderada de la demandada NO se refutó que el correo electrónico no pertenecía a la demandada, por el contrario, se aceptó que la cuenta electrónica es del dominio de la demandada, pero que no la revisa de forma habitual y **(iii)** la indicación del canal electrónico dada por la parte demandante se presume cierta, dado el carácter juramentado del que deriva la afirmación. Así las cosas, en principio, no se advierte que la notificación personal se encuentre viciada de nulidad, ni las actuaciones encaminadas a ella.

No obstante todo lo anterior, se advierte una situación particular que no puede ser pasada por alto por este Juzgado, y es precisamente que, entre la sociedad demandante y la señora LUISA FERNANDA CASAS SOLÓRZANO ha existido una relación laboral con bastante tiempo de antelación (de las pruebas aportadas al proceso se advierte que, por lo menos, desde el año 2009), y la sociedad demandante tenía conocimiento que la dirección de correo electrónico que la demandada tenía dispuesta para efectos de notificaciones y relaciones comerciales, y en donde ha enviado con anterioridad notificaciones, es [lukafe07@gmail.com](mailto:lukafe07@gmail.com). Así las cosas, tratándose de un acto tan importante como la notificación personal del auto admisorio de la demanda, trámite esencial al interior de un proceso judicial toda vez que a través de ella se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, en criterio de este Juzgado, debía la sociedad demandante ser más diligente y garante de los derechos de la demandada y precaver que la notificación fuera efectiva, máxime cuando conocía una dirección de correo electrónico de la demandada.

Además, es absolutamente claro que la entidad demandante tiene pleno conocimiento de que la señora Luisa Fernanda Casas Solórzano cuenta con dos correos electrónicos activos, por lo que debió suministrar ambas direcciones electrónicas en la demanda y no reservarse dicha información tan importante para el correcto desarrollo del proceso, con la finalidad de que la notificación personal se surtiera de manera efectiva, garantizando los derechos de la demandada.

En atención a lo anterior, y sobre todo, teniendo en cuenta que el presente asunto no ha avanzado lo suficiente ni se ha fijado audiencia inicial, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción de la señora LUISA FERNANDA CASAS SOLÓRZANO, este Juzgado declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto,

y se tendrá a la demandada como notificada por conducta concluyente, en los términos del último inciso del artículo 301 del CGP, por lo que el traslado de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir de la notificación personal del auto admisorio a la demandada, inclusive y, en consecuencia, tener a la señora Luisa Fernanda Casas Solórzano como notificada por conducta concluyente, precisando que el término para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

**SEGUNGO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el **Dr. CRISTIAN ALEXIS GÓMEZ GUERRA**, identificado con C.C. No. 1.017.181.268 y T.P. No. 258.844 del C. S. de la J., quien venía desempeñándose como apoderado de la parte demandante, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.<sup>8</sup>

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la **Dra. ANNY NATALIA PULIDO HUERGO**, identificada con C.C. No. 1.039.470.786 y T.P. No. 363.420 del C. S. de la J., como apoderada de Servicios Postales Nacionales S.A., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>9</sup>.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la **Dra. DIANA MARCELA GONZÁLEZ SALGADO**, identificada con C.C. No. 52.905.866 y T.P. No. 152.248 del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>10</sup>.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al **Dr. JOSÉ ANDRÉS PONCE CAICEDO**, identificado con C.C. No. 80.026.841 y T.P. No. 158.525 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>11</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:notificaciones.judiciales@4-72.com.co">notificaciones.judiciales@4-72.com.co</a> ; <a href="mailto:cristian.gomez@4-72.com.co">cristian.gomez@4-72.com.co</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:lfcs-77@hotmail.com">lfcs-77@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:lukafe07@gmail.com">lukafe07@gmail.com</a>
Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

<sup>8</sup> Ver documentos digitales “17.- 08-11-2022 CORREO”, “18.- 08-11-2022 RENUNCIA PODER” y “19.- 08-11-2022 ANEXO”.

<sup>9</sup> Ver documento digital denominado “21.- 07-12-2022 PODER 472”.

<sup>10</sup> Ver documento digital denominado “23.- 11-01-2023 INCIDENTE” páginas 16 y 17.

<sup>11</sup> Ver documento digital denominado “23.- 11-01-2023 INCIDENTE” páginas 16 y 17.

**Firmado Por:**  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d6d7da6a6937f505f93d30c710296f85b4e2d75454c117cc097f5f92257d58**

Documento generado en 15/05/2023 11:47:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**